

á la buena interpretacion de la Ley. Si se estudian detenidamente las disposiciones que comprende todo el título VII, se notará que muchas de ellas, aunque concretas al juicio ordinario, son de aplicacion general á todos los demás juicios; y por esa razon debieron haberse colocado en nuestro concepto entre las *disposiciones generales* que abraza el título 1.º Así lo hace la Ley de enjuiciamiento mercantil, que en esta parte la creemos mas lógica y mas filosófica que la de enjuiciamiento civil. Habiéndose adoptado este sistema, se hubieran evitado muchas de las referencias que hace la Ley, y no se tropezaria con las dificultades que algunos creen encontrar en la práctica de ciertas actuaciones, que omitidas en varios de los juicios de que trata aquella, se duda la manera de evacuarlas, por cuanto en las disposiciones generales nada se establece, y las que pudieran ser aplicables se hallan consignadas en un juicio determinado.

Sin embargo, para nosotros no puede haber duda de ningun género, que ora se atienda á la naturaleza del juicio ordinario, que debe ser considerado como la fuente y matriz de todos los demás, ora se fije la atencion en el espíritu que revela el art. 221, no puede menos de tenerse como inconcuso que muchas de las reglas que consigna la Ley en el juicio ordinario, son tambien aplicables á los demás juicios, mientras en ellos no se determine una forma especial. ¿Podrá negarse, por ejemplo, que son disposiciones comunes las que se dan respecto al modo de formular la demanda y contestacion, y de practicar el emplazamiento? En las recusaciones de los jueces y subalternos determinan los arts. 128 y 148 que se abra el incidente á prueba en los casos que determina; pero omite consignar la manera de proponer la prueba y los medios de que pueden valerse las partes: ¿podrá ser dudoso que debe estarse sobre ambos extremos á lo que prescriben los arts. 279 y siguientes? ¿Podrá tampoco ponerse en duda que la disposicion del art. 333 relativa á la forma de redactar las sentencias, es tambien de aplicacion general á todos los juicios?

Otras muchas disposiciones podriamos citar en comprobacion de nuestra doctrina; pero prescindiendo de ellas, por no hacer ya mas larga esta introduccion, queremos, para terminar, dejar fijada una regla que podrá servir de norma en todos los casos que puedan ocurrir, á saber: siempre que la Ley prescriba la práctica de una actuacion en los diversos juicios de que se ocupa, y no descienda á detallar la forma de evacuarla, deberá practicarse con arreglo á la que expresa en el juicio ordinario.

## SECCION PRIMERA.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

La nueva Ley ha obrado con mucho acierto al consignar, como preliminares del juicio ordinario, las disposiciones contenidas en los tres artículos que comprende esta seccion. La oscuridad y falta de precision de nuestras antiguas leyes habian autorizado una jurisprudencia poco uniforme en este punto, llena de trascendentales inconvenientes, y que daba lugar á las pretensiones mas irregulares. Siguiendo los buenos principios que la ciencia reconoce, y amaestrados los autores de la Ley con las lecciones de la esperiencia, han procurado dar uniformidad á dichas pretensiones, y salvar los inconvenientes de la antigua práctica con las prescripciones de los artículos que pasamos á examinar.

### ARTICULO 221.

*Todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho, que no tengan señalada en esta Ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario.*

Aunque reconozcamos que haya alguna impropiedad en los términos con que está redactado este artículo, no podrá negarse la alta prevision que ha tenido el legislador al consignarlo en este lugar. Complicadas como son las exigencias sociales, y pudiendo presentarse de mil formas las reclamaciones jurídicas, la Ley ha temido que pudiera no haber previsto todos los casos que podian ocurrir: previó tambien que podian ofrecerse algunas pretensiones en las cuales por no haberse fijado en esta Ley una tramitacion determinadamente adecuada á ellas, se dudara el camino que deberia seguirse. Y para obviar todos estos inconvenientes ha dicho, que "todas las contiendas entre partes en reclamacion de un derecho, que no tengan señalada en esta Ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario."

Hé aquí caracterizado de un modo claro y explícito el juicio ordinario: es la norma la regla general á que debe acomodarse el ejercicio de todas las acciones, á no ser que la misma Ley, por circunstancias especiales, haya determinado que se sujeten á esa sustanciacion especial. Aunque el artículo usa de las palabras "*en reclamacion de un derecho*," no puede ni debe deducirse que dicha regla haya de aplicarse al único caso en que se declare un derecho: la Ley, con esta locucion impropia ha querido referirse al ejercicio de cualquiera accion, pues no siempre se reclaman derechos, sino que por lo comun la reclamacion se interpone en virtud del derecho que ya se posee para que se declare la pertenencia de una cosa ó el cumplimiento de una obligacion. Todas estas excepciones comprende el art. 221; á todas alcanza su precepto. Así, por ejemplo, la Ley nada dice respecto á la tramitacion que debe darse á las demandas de los letrados y procuradores respecto de los honorarios y costas devengadas en juicio, siendo así que la antigua legislacion les concedia la vía de apremio: hoy, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 221, no puede ya sostenerse tal privilegio, sino que ha de estarse á lo determinado en dicha regla general, como dejamos consignado en el tomo 1.º—No se confunda esto con la reclamacion de fondos por parte del procurador, la cual ha de sustanciarse en la forma que espusimos en dicho tomo.

Pero dice la Ley que esas contiendas, que no tienen señalada tramitacion especial, deben ser ventiladas en juicio ordinario. ¿Quiere significar con esto que siempre y en todo caso se han de sujetar á las fórmulas que consigna en este título? Ya en otra parte dejamos manifestada nuestra opinion sobre el particular: la Ley se vale de aquella locucion en sentido genérico y no concreto; la usa en contraposicion á juicio sumario y ejecutivo. Sienta una regla de aplicacion general, pero no puede prescindir de las excepciones de cualidad ordinaria, que tiene establecidas en otra parte. Ni la jurisprudencia ni los buenos principios califican solo de juicio ordinario al juicio largo y dispendioso de que trata la ley en este lugar: es, si se quiere, el juicio ordinario por excelencia; mas de él se derivan otras desmembraciones, que participan de su naturaleza, aunque hayan de tramitarse mas brevemente, atendida la menor importancia y cuantía de lo que es objeto del litigio. Por eso se ha llamado y se llama tambien *juicio ordinario* al de menor cuantía, considerándole como uno de dos miembros en que se subdividen los ordinarios ó plenarios, como se ha dicho en la introduccion de este título.

De esta doctrina, conforme en un todo con el precepto y espíritu del art. 221, se deduce que para conocer la clase de tramitacion que debe darse á una reclamacion judicial, es preciso atender ante todo á la naturaleza de la accion que trata de ejercitarse: si tiene determinado en la Ley un procedimiento especial, deberá sujetarse á él; pero si no lo tuviera, debe sustanciarse en vía ordinaria, atendida la entidad ó cuantía de dicha reclamacion. Si escediera de 3,000 reales el interés de la cosa litigiosa, le corresponderá la tramitacion marcada en el título VII; si pasando de 600 rs. no escediera de 3,000, se decidirá por los trámites de los pleitos de menor cuantía (art. 1135); y si no escede de 600 rs. se ventilará en juicio verbal ante los jueces de paz (art. 1162).

Puede ser indeterminada la cantidad que se reclame, ó pretenderse una cosa intasable; y como en estos casos podría dudarse la sustanciación que se deberá dar á dichas reclamaciones, necesitamos fijar las reglas que han de tenerse presentes para apreciar la cuantía del negocio, y por consecuencia los trámites á que debe acomodarse la demanda que se interponga. Segun los principios que rigen en la materia, se deberán considerar como de mayor cuantía, y sustanciarse con arreglo á los art. 224 y siguientes:

1º Todos aquellos negocios en que conste que el interés de la cosa litigiosa escede de 3,000 rs.

2º Los que versen sobre indeterminada universalidad de bienes, ó en que no pueda darse un valor líquido y positivo á las cosas litigiosas (1); como, por ejemplo, en las herencias.

3º Los que tengan por objeto la reclamación de un derecho inestimable (2), como, por ejemplo, el reconocimiento de un censo ó el derecho de cobrar ciertas pensiones.

4º Los que versen sobre el estado civil ó político de las personas (3); como por ejemplo, la declaración de paternidad.

Para determinar en caso de duda, el valor de la cosa litigiosa, bajo el supuesto de que sea susceptible de apreciación, se observarán las siguientes reglas:

1ª Si presentada una demanda ordinaria de mayor cuantía, el demandado creyese que el valor de la cosa litigiosa no escedía de 3,000 reales, y por consecuencia que debía arreglarse á los trámites de los pleitos de menor cuantía, podrá promover un incidente de previo pronunciamiento, á fin de que se decida antes la cuantía del negocio para acomodar á ella la tramitación sucesiva. Este incidente, comprendido en la prescripción del art. 337, es de los que oponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal, segun el 339 y 341, y debe sustanciarse en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella.

2ª Si la demanda entablada fuese de menor cuantía, y la contraria se opusiera á dicha sustanciación por creer que correspondía la ordinaria de mayor cuantía, el Juez oirá á las partes en juicio verbal, y adquiriendo las noticias que estime necesarias, fijará el valor de la cosa litigiosa, determinando en su consecuencia la clase de juicio que haya de seguirse. Contra el fallo que pronuncie no habrá apelación (art. 1135), pero podrá la parte agraviada protestar de la nulidad, reservándose utilizar el correspondiente recurso, que deberá interponer á la vez que el de apelación de la sentencia definitiva, en los casos en que el Juez haya declarado el negocio de menor cuantía, teniéndola mayor (art. 1154).

3ª Si conociendo un Juez de primera instancia de una demanda de mayor ó menor cuantía, creyese el demandado que debía sustanciarse en juicio verbal, podrá proponer la escepción de incompetencia de jurisdicción, segun esplicamos mas detenidamente en el comentario del art. 237.

4ª Si al conocer un Juez de paz de un juicio verbal se suscitase duda sobre el interés del pleito, la decidirá aquel oyendo en una comparecencia á las partes: y aunque contra su fallo sobre este punto no se dá apelación, el Juez de primera instancia del partido, sin embargo, al conocer de la apelación contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio, si resultase ser su interés mayor de 500 reales (art. 1163), y con tal que la reclamación se haya hecho en la forma que determina el art. 1164.

1. Regla 2ª, art. 31 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre papel sellado.

2. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia; contenidas en la Colección legislativa, núm. 7º de 1846, y 1º de 1848.

3. Regla 1ª, art. 31 del Real decreto citado.

## ARTÍCULO 222.

*El juicio ordinario podrá prepararse:*

1º Pidiendo declaración jurada el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2º Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que trate de entablar.

3º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición de un testamento ó codicilo.

4º Pidiendo el comprador al vendedor ó el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos, ú otros documentos, que se refieran á la cosa vendida.

5º Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condeño que los tenga en su poder.

El Juez accederá en estos casos á la pretensión, si estima justa la causa en que se funda. Las demás las rechazará de oficio.

Aunque la nueva Ley, conforme con la razón y el buen sentido, determina en el artículo 224 que el juicio ordinario principie por demanda, no podía ocultarse á sus autores que en algunos casos podría verse embarazado el actor para formularla debidamente, sin que antes se le permitiera la práctica de algunas diligencias perjudiciales. Nuestras antiguas leyes las autorizaron; pero la jurisprudencia, prevaleciendo de la oscuridad ó incoherencia de aquellas, habia introducido algunos abusos que la nueva ha tratado de evitar, espresando circunstanciadamente la clase de pretensiones que son admisibles como preparatorias del juicio ordinario, á saber:

“1º Pidiendo declaración jurada el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad, sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.”—Igual disposición encontramos en el Código Alfonsino: la ley 1ª, título 10, Part. 3ª dispuso tambien que “ciertas preguntas son las que puede fazer el demandador, sobre la cosa que quiere fazer su demanda, ante que el pleyto se comienze. E son de tal natura, que si el demandador non las fiziesse en aquel tiempo, ó otrosí el demandado non respondiesse á ellas, que non podrian despues yr adelante por el pleyto ciertamente.” Descendiendo despues á determinar el objeto sobre que deben versar dichas preguntas, todas ellas se concretan á la personalidad del demandado: por ejemplo, si se trata de incoar una demanda contra una herencia, se le puede preguntar si es ó no heredero de los bienes del finado, y en qué parte; si se reclama daños causados por animales, se le puede exigir que espresese si son suyos y están en su poder; si se temen perjuicios porque esté ruinosa la casa contigua, puede preguntarse al que la habite, antes de formular la demanda, si es suya en todo ó en parte, ó quién es su dueño; si se trata de reclamar á un hijo de familia el cumplimiento de una obligación que hubiese contraído por razón del tráfico mercantil, está autorizado para exigir del padre que diga si son ó no suyos los capitales que manejaba aquel: puede tambien preguntarse antes de entablar la demanda, si el demandado es ó no de edad cumplida para comparecer en juicio; y finalmente, cuando se trate de demandar una cosa, puede pedirse al demandado que diga si es ó no tenedor de ella.

Tales son los ejemplos que la ley de Partida citada presenta como esplicación de la doctrina que sienta al principio: como se ha dicho antes, todos se refieren á la personalidad del demandado, no con el objeto de investigar si puede, ó no ser responsable á las resultas de la acción que se entable contra él, sino para conocer, si una vez interpuesta la demanda, reúne las condiciones que las leyes exigen para que venga obligado á comparecer en juicio para contestarla. El precepto de la nueva Ley, cosignado en